JV
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS
DEMANDADO: NOHORA ECHEVERRI SAAVEDRA
ADRIANA REYES ECHEVERRI
RADICADO: 2018-00609-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional 18 de noviembre de 2022, contra el auto del 11 de noviembre de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante sustenta su recurso, afirmando que el despacho debe reconocer la validez del auto que siguió adelante la ejecución el 05 de abril de 2022, en razón a que el auto objeto hoy de recurso, emitido el 11 de noviembre de 2022, desconoce la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Señala que el Despacho en ejercicio del control de legalidad, profirió el 05 de abril de 2022, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P.

Infiere que, la demandada al haberle sido desfavorable el auto de seguir adelante la ejecución, por vía de aclaración solicita que se modifique el sentido resolutorio, y el auto del 05 de abril de 2022, no es susceptible de recurso por disposición procesal civil, la aclaración solo opera para determinar los conceptos que ofrecen duda o son ambiguos, más no procede como recurso.

El auto del 11 de noviembre de 2022, resolvió tener por contestada de manera oportuna la demanda por el extremo pasivo, y determinó que al haber transcurrido en silencio el traslado de la contestación por el curador, le fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., adicionalmente a que le fue decretado pruebas, sin reunir los requerimientos básicos del artículo 212 del C.G.P.

Señala sobre el decreto del testimonio de LISETH PAOLA NIÑO RAMIREZ, que desconoce quién es y acerca de qué depondrá, puesto que, en la solicitud, la demandada no justificó la conducencia, pertinencia o utilidad de tal testimonio. Con respecto al testimonio de LETICIA TOLOZA JIMENEZ, informa quien es, pero transfiere la carga de la prueba para ubicarla por la parte demandante, y como prueba de oficio, se cita a la Dra. ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI, siendo que es abogada y parte demandada, y su interrogatorio hace parte del artículo 392 del C.G.P.

Sostiene que el control de legalidad practicado por el Despacho en atención al artículo 132 del C.G.P determinó que la contestación de la demanda por parte de la Dra ADRIANA MARCELA REES ECHEVERRI fue presentada de forma extemporánea el 15 de octubre de 2019, y por ende se siguió adelante con la ejecución, dicha providencia de conformidad con el artículo 440 del CG.P, no admite recurso y constituye un auto con categoría de sentencia.

Indica que el despacho en proveído del 11 de noviembre de 2022 le hace control de legalidad al control de legalidad previamente hecho por el Despacho el 05 de abril de 2022, como consecuencia de atender la solicitud de la demandada, esto es,

que por error el Despacho por parte de la funcionaria que fungía como titular del juzgado para la época, dejó sin efecto los auto de 25 de octubre de 2019 y 16 de octubre de 2020, porque no se percató que los términos de contestación de la demanda se vieron interrumpidos por el cese de actividades por paro judicial a nivel nacional, situación que demostró la demandada y que con base en ello se procedió a realizar el control de legalidad y como consecuencia de ello se dejó sin efecto las actuaciones posteriores. Lo anterior amparado en la tesis, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

La recurrente señala que por seguridad procesal y por confianza jurídica, por principio los autos no pueden modificarse de oficio, y que lo máximo que el funcionario puede hacer es reformarlo en virtud a reposición. Seguidamente trae consigo la tesis del antiprocesalismo, citando la sentencia T-519 de 2005, en el que básicamente expone que los autos con rango de sentencia, en el que se ponga fin al proceso, no son susceptibles de declarar ilegales posteriormente.

De manera que con ello sostiene que el auto del 05 de abril de 2022, es un auto interlocutorio con categoría de sentencia, por terminar con una decisión en la que favorece a una parte y condena a otra, y tan es así, que el articulo 440 del C.G.P, señala que contra su disposición no procede recurso, y que lo único que le era dable al señor juez era aclarar el auto, atendiendo las dudas que le generaba a la solicitante.

Refiere que la demandada ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI, se notificó el día 26 de septiembre de 2019 y el término para contestar le corrió desde el 27 del mismo mes y año, hasta el 10 de octubre de 2019, inclusive, y de la excusa del paro, refuta que el mismo no fue sorpresivo, y que los términos no fueron suspendidos.

De la contestación en forma oportuna de la demanda, refiere que, en virtud de la imposibilidad de desconocer el auto con categoría de sentencia del 05 de abril de 2022, no sería posible tener como contestada la demanda de forma oportuna, frente a la existencia de un auto no susceptible de recurso y que no puede modificarse, revocarse, ni desconocerse.

Señala que no debió el Despacho en auto del 15 de noviembre de 2022 revocar el poder del Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA, por cuanto tal revocatoria operó al momento de haberse reconocido personería a la Dra. LUCERO CAÑAS BAUTISTA, lo que genera que el doble reconocimiento pueda ser aprovechado por el apoderado anterior para interponer el incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, se define como el acto procesal en el que la parte que se considera agraviada por una disposición emitida por el juez cognoscente de su caso, la ley le faculta previo a las condiciones que ello impone el legislados, a que le sea reformada, anulada total o parcialmente.

Es así que el recurso tiene como finalidad lograr enmendar errores cometidos por el juez al momento de haber tomado una decisión, con ello revocar, adicionar, suprimir o modificar una decisión.

Revisada las actuaciones, encuentra el Despacho pertinente, desarticular cada item inquietante que advierte la apoderada de la parte demandante, para lo cual se desglosará de la siguiente manera, conforme a lo peticionado:

1.-“*En lo referente a tener como contestada de forma oportuna la demanda y una vez surtido el traslado de dicho acto, el cual transcurrió en silencio, fijar fecha para*

la audiencia del articulo 392 del CGP para el 01 de diciembre de 2022 a la 09:00 a.m"

Al respecto, advierte el despacho que contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de abril de 2022, notificado en estados el 06 del mismo mes y año, estando dentro del término de ejecutoria, (que corría en los días 7, 8 y 18 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la semana santa los términos se suspendieron los días11, 12,13,14 y 15 de abril de 2022), la parte demandada arrimó al proceso no solo solicitud de ***ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA*** conforme al artículo 285 del C.G.P. sino que también acudió al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** que trata el artículo 7 del Código General del Proceso.

No obstante, dicha circunstancia pasa inadvertida y después de algunas actuaciones, el Juzgado procede a liquidar costas mediante auto del 5 de octubre de 2022, por lo que estando dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el 11 de octubre de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la mencionada, en razón a que la solicitud de aclaración y control de legalidad no había sido resuelta por el juzgado, por lo que la ejecutoria del mismo no podría tomar firmeza.

Es por lo anterior, que el Despacho en auto del 11 de noviembre de 2022, realizó el respectivo control de legalidad y basado en ello, revisó el expediente y observó el yerro cometido en auto del 05 de abril de 2022- que aún no cobraba firmeza, de conformidad con el articulo 302 del C.G.P, que reza:

> ***"****Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso"*
>
> ***No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud***
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*" negrilla fuera de texto.

En aplicación de la norma citada, el Despacho revisa el proceso y advierte la falencia en el conteo de términos, puesto que no fue contemplado que, los términos para contestar la demanda fueron interrumpidos, con ocasión del cese de actividades por paro judicial a nivel nacional, lo que produjo dejar sin efecto los proveídos del 25/10/2019 y 16/10/2020, así como la consecuencia procesal del auto del 05 de abril de 2022 y las actuaciones posteriores que fueron emitidas como consecuencia de ello.

Valga el momento para indicar que, no es cierto que el Juzgado este sometiendo a la recurrente a una inestabilidad jurídica, por el hecho de dejar sin efecto el auto de seguir adelante con la ejecución, ni se ha tramitado un recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, so pretexto de la solicitud de aclaración elevada por la demandada, ni se ha usado el término de ejecutoria del auto que fija costas procesales, para recurrir el auto que dispone seguir adelante con la ejecución y dejarlo sin efecto, pues lo único que real en la actuación, fue la necesidad de proteger y no cercenar los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, sin perjuicio de los resultados adversos que conlleva para la contraparte, la salvaguarda de dichos derechos constitucionales.

Lo cierto es que, para el momento en que fue radicada la solicitud de aclaración de control de legalidad, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no se encontraba ejecutoriado, pues era necesario para ello, que es despacho se pronunciara aclarando lo pertinente y resolviendo si era o no procedente el control

de legalidad solicitado, en este caso, lo procedente era indicarle a la demandada las razones por las cuales no se había tenido en cuenta su contestación, situación que no entraremos a discutir, puesto que las razones de ello ya fueron zanjadas en el auto atacado. Con ello queda resuelto lo cuestionado por la apoderada demandante, no sin antes advertir que no puede existir aclaración de una violación de un derecho constitucional, esto es, cuando el procedimiento adelantado es ilegal.

De manera que no le asiste razón a la recurrente, cuando afirma con total apremio que después de ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, se hizo uso del recurso de reposición, mas no se aclaró el auto, afirmaciones contrarias a lo sucedido y carentes de todo sustento jurídico, así como la semejanza que usó del caso de marras con lo acontecido en la sentencia T-519 de 2005, en la que reseña de la Corte Constitucional, vías de hecho producidas por la tesis del antiprocesalismo, aspectos que no son aplicables a nuestro asunto, poque en este caso, no había auto interlocutorio ejecutoriado y no hubo recurso contra dicho auto, aquí existió un control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, por violación del derecho fundamental al debido proceso de la demandada.

2. En cuanto a las pruebas decretadas, el artículo 212 del C.G.P, establece que:

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cunado considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

La recurrente se duele de que en la solicitud del testimonio de LISETH PAOLA NIÑO RAMIREZ, se desconoce quién es, y acerca de que depondría, considerando que la demandada no justificó la conducencia, la pertinencia y la utilidad de ese testimonio y a pesar de ello, le fue decretado.

Ante los anteriores argumentos, el despacho no encuentra razón que justifique la revocatoria del auto que decretó dicho testimonio, en razón que es suficiente que la parte interesada conozca a su testigo, y en cuanto a qué depondrá, el mismo fue solicitado para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos descritos en la contestación de la demanda, tal como señala textualmente la demandada, así:

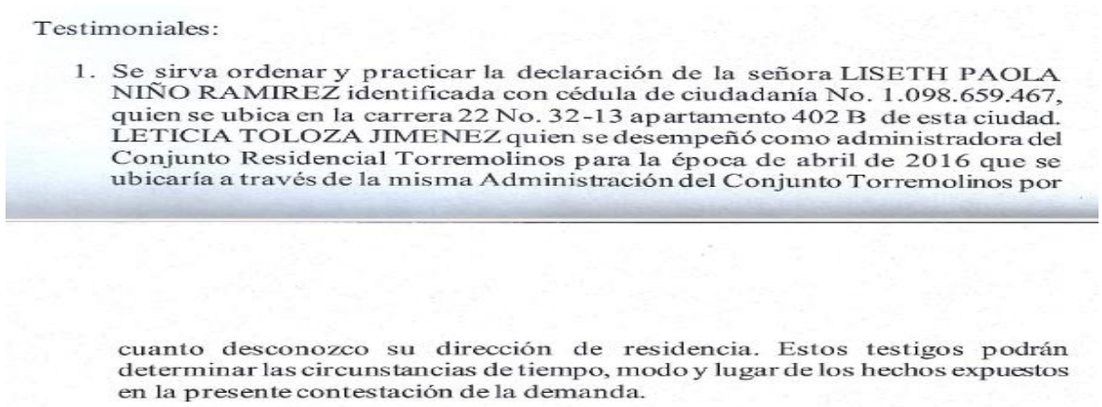

Testimoniales:

1. Se sirva ordenar y practicar la declaración de la señora LISETH PAOLA NIÑO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.467, quien se ubica en la carrera 22 No. 32-13 apartamento 402 B de esta ciudad. LETICIA TOLOZA JIMENEZ quien se desempeñó como administradora del Conjunto Residencial Torremolinos para la época de abril de 2016 que se ubicaría a través de la misma Administración del Conjunto Torremolinos por cuanto desconozco su dirección de residencia. Estos testigos podrán determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos expuestos en la presente contestación de la demanda.

Y respecto al testimonio de LETICIA TOLOZA JIMENEZ, en el auto no le fue transferida a la parte demandante la carga de ubicarla, ahora bien, sobre los hechos que generan la solicitud, basta con señalar que dicho testimonio fue solicitado con la finalidad de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos referidos en la contestación de la demanda.

Distinto es, que la demandada haya enunciado en su solicitud, que la testigo podría ser ubicada por la administración del Conjunto Torremolinos, en razón a que los datos de la anterior administradora, deben reposar en los archivos del conjunto, pero eso no fue una imposición dada por el Despacho.

En lo que respecta a la prueba del interrogatorio de ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI decretada de oficio por el despacho, olvida la apoderada demandante que de conformidad con el artículo 169 del C.G.P, las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso y el despacho consideró pertinente, conducente y útil, el llamado de oficio a interrogar a la parte, no solamente para fijar litigio, sino para establecer la verdad procesal, lo cual es inmodificable, por lo ya indicado.

Así las cosas, permanecerá incólume el auto atacado, finalmente, en cuanto a las apreciaciones de la revocatoria de mandato, y la ratificación doble de la Dra. LUCERO CAÑAS BAUTISTA, y la falta de envío a tiempo del link por parte del juzgado, el despacho se abstendrá de ahondar en el tema, puesto que estas son meras apreciaciones que no se erigen como irregularidades en el procedimiento, que impidan la marcha de la actuación, y sus enunciados no van encaminados a modificar, revocar, adicionar o suprimir decisión alguna.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se negará el mismo, por cuanto lo discutido no se encuentra taxativamente señalado, dentro de las causales de procedencia de dicho recurso, respecto de los autos proferidos en primera instancia, ello de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo al acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc0e0895e94e23c1e687855610fe2b1cf87ec3a4dda110d5b5a9dce95cd70f**

Documento generado en 01/02/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica